

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado RAFAEL SOLANO G. contra frases contenidas en los artículos primero y tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA R., CONTRA LA PALABRA "DIEZ" CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS . PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARTIN MOLINA R., actuando en nombre propio, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la palabra "diez" contenida en el primer párrafo del artículo 17 del Código de Trabajo.

Admitida esta demanda, se corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración quien emitió la Vista de rigor que consta de fojas 7 a 13.

Seguidamente esta Corporación procede al examen del cargo de inconstitucionalidad formulado contra la palabra "diez" contenida en la referida norma legal.

El texto del primer párrafo del artículo 17 del Código de Trabajo, en que aparece la palabra demandada, es el siguiente:

"Artículo 17. Todo empleador mantendrá trabajadores panameños, o extranjeros de cónyuge panameño o con diez años de residencia en el país, en proporción no inferior al noventa por ciento del personal de trabajadores ordinarios, y podrá mantener personal extranjero especializado o técnico que no exceda del quince por ciento del total de trabajadores.

En ningún caso los porcentajes de salarios o asignaciones en conjunto y por categoría, podrán ser menores que los fijados en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, se podrá permitir una proporción mayor de especialistas o técnicos extranjeros por tiempo definido, previa recomendación del Ministerio respectivo y aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Los empleadores que necesiten ocupar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social previa comprobación de que no se alteran los porcentajes de nacionales exigidos en este artículo, que el personal calificado reúne la respectiva calidad y que desempeñará las funciones inherentes a su especialidad.

Esta autorización se expedirá hasta por el término de un año, prorrogable por un máximo de cinco años.

También se exceptúan del porcentaje anterior los trabajadores de confianza de empresas que en la República se dediquen exclusivamente a mantener oficinas con el fin de dirigir transacciones que se

perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, previa autorización de las autoridades de trabajo."

Según la censura la palabra diez contenida en el primer párrafo del artículo 17 del Código de Trabajo, previamente transrito, desconoce y contraría los requisitos requeridos por el artículo 10 de la Constitución para solicitar la nacionalidad panameña por naturalización, que contemplan los numerales 1 y 2 de dicha norma fundamental, y que son:

"Artículo 10. pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renunciar expresamente a su nacionalidad de origen o la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas.
 2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en esta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior.
..."
- (Fs. 2)

Expresa el demandante que los citados requisitos entran "en contraste con el término de diez años de residencia que establece el artículo censurado, el cual no contempla la Constitución Política vigente" (fs.2).

Por su parte, la Procuradora de la Administración recomendó a esta Corporación no acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad de la palabra diez contenida en el artículo 17 del Código de Trabajo, ya que a su juicio la misma no viola el artículo 10 ni ningún otro de la Constitución. Entre las consideraciones que fundamentan la solicitud de la Procuradora, podemos destacar las siguientes:

"..."

La norma legal cuya inconstitucionalidad es estudiada bajo este proceso de inconstitucionalidad, pertenece al Código de Trabajo, Libro I "Relaciones Individuales"; "Título I, "Normas Generales de Protección del Trabajo"; Capítulo 1, que regula la "Protección del Trabajo de los Nacionales".

Esta referencia legal, es de importancia para el presente examen de inconstitucionalidad, ya que consideramos que la norma laboral, tiene como finalidad establecer una proporción mayor de trabajadores panameños o extranjeros de cónyuge panameño o con diez años de residencia en el país, en relación con los trabajadores extranjeros que el empleador decida contratar.

Por consiguiente, a nuestro juicio, esta disposición legal está encaminada a asegurar el trabajo o los medios para obtener la subsistencia para aquellos extranjeros, que si bien no se encuentran casados con panameños, si tienen más de diez años de residencia en el país; prerrogativa legal que no debe confundirse con el modo de adquirir la nacionalidad por naturalización, regulado en el artículo 10 de la Constitución Política.

Las situaciones jurídicas contempladas en los artículos 1 y 2 del artículo 10 de la Constitución Política, exigen la residencia en nuestro país en un período que comprendido de entre tres a cinco años, luego de los cuales, previa declaración de voluntad, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o la que tengan y comprueban el conocimiento que tienen del idioma español y de otros conocimientos básicos, como son los de geografía, historia y organización política panameña.

Según el artículo 10 constitucional, se requiere la concurrencia de tres presupuestos para la adquisición de la nacionalidad por naturalización, que son: 1. Residencia en el país por un período que oscila de tres a cinco años; 2. La declaración voluntaria de naturalizarse; 3. La comprobación de sus conocimientos en el idioma español, geografía, y organización política nacional. De estos tres supuestos, consideramos de suma importancia, declaración de voluntad de naturalizarse que efectúa el extranjero, ya que se requiere primeramente, la exteriorización formal de ese acto volitivo del extranjero, de establecer un vínculo jurídico con el Estado panameño.

Como corolario de lo anterior, la palabra "diez" inserta en el texto normativo del artículo 17 del Código de Trabajo, no vulnera el artículo 10 de la Constitución Política, toda vez que esta disposición constitucional contempla los supuestos por los cuales un extranjero puede adquirir la nacionalidad panameña, y el artículo 17 del Código Laboral, por su parte, tiene como finalidad amparar la fuerza laboral conformada por aquellos extranjeros que no se encuentran casados con panameños, y permitir, por ende, el trabajo de los extranjeros que tengan más de diez años de residencia en nuestro país, sin que ello implique necesariamente la pérdida de la nacionalidad que posean; pues, en nuestro ordenamiento jurídico no existe mandato, constitucional o legal, que ordene que todos los que habitan en este país, tenga que ser, forzosamente, de nacionalidad panameña.

....
(Fs. 10-12)

La Corte comparte el criterio del Ministerio Público, pues el espíritu de la norma legal cuestionada (art.17 del C. de Trabajo) es el de proteger al trabajador nacional, imponiéndole al empleador la obligación de contratar y mantener un alto porcentaje de trabajadores panameños, a fin de garantizarles su derecho al trabajo. Pero además, dicho precepto extiende esa misma protección a ciertos extranjeros que cumplan determinadas condiciones, como son: tener cónyuge panameño o tener diez años de residencia en nuestro país, aun cuando los mismos no hayan adoptado la nacionalidad panameña por naturalización, situación ésta no regulada por la norma legal impugnada.

A juicio de la Corte, en este caso pareciera que el accionante confunde lo que señala y pretende el artículo 17 del Código de Trabajo -que es la protección del trabajo de nacionales y extranjeros- con lo que regula el artículo 10 de la Constitución Política referido al modo en que los extranjeros pueden adquirir la nacionalidad panameña por naturalización, para lo cual deben cumplir las exigencias y condiciones que establece esa norma fundamental.

Por tanto, debido a que el tema que reglamenta el artículo 17 del Código de Trabajo, en torno a la palabra diezimpugnada, no guarda relación con lo que regula el artículo 10 de nuestra Carta Política, no se justifica el cargo formulado en la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la palabra diez contenida en el artículo 17 del Código de Trabajo NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA CONTRA LA ORACIÓN "LA RENUNCIA DEL DOMICILIO SI NO VA ACOMPAÑADA DE ELECCION DE ALGUNO ESPECIAL, AUTORIZA PARA PERSEGUIR AL REO EN EL DOMICILIO QUE TENIA CUANDO